

OÑATE Y MÉXICO: FLORENTINO MERCADO

MAGDALENA RODRÍGUEZ GIL

Universidad Complutense

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es intentar trazar a través de la presencia de una estirpe de Oñate, un hilo conductor o enlace en la historia entre dos naciones, España y México, en épocas muy distintas: la colonial y la de los estados ya independientes.

Esta conexión ha sido posible gracias a la labor realizada por los Mercado, que desde los albores del descubrimiento hasta casi nuestros días ha sido constante en México.

La estirpe de este apellido aparece emparentada con otras villas como Mondragón-Arrasate y Donostia, dándose también huellas del mismo en parte de Andalucía, Valladolid y Zamora. Está unida a Oñate desde 1461 en opinión de Endika de Mogrobado¹, desempeñando puestos de gran importancia dentro de la administración del Estado, como Rodrigo Mercado, Obispo de Mallorca, de Sigüenza, Ávila, Arzobispo electo de Santiago, Presidente de la Real Chancillería de Granada, Virrey de Navarra y fundador de la Universidad de Oñate en 1541².

No se olvida aquí, sin embargo a otra estirpe en las relaciones entre Oñate como parte de la metrópoli y Nueva España como colonia, se hace referencia al apellido Oñate, unido desde los albores del descubrimiento a México, cuya presencia es constatable en este territorio desde 1529, según recoge Fray Antonio de Tello³ en su *Crónica de la santa provincia de Xalisco*, y sin el cual sería imposible de concebir hoy la existencia de parte de Nuevo México.

Pero si la presencia de los Oñate fue decisiva durante la época del descubrimiento y colonización, la de los Mercado siguió siendo igualmen-

1 MOGROBADO, Endika de, *Blasones y linajes de Euskalerría*, t VIII. Bilbao 1991, pág 345.

2 GARCÍA GARROFA, *Enciclopedia heraldica, genealógica hispano-americana*, t LIV, Madrid 1952, pág 194.

3 TELLO, Antonio de, *Crónica miscelanea de la Santa provincia de Xalisco*, vol II. Vid a modo de ejemplo sobre la presencia y actuación de los Oñate en México: RIVA PALACIO, V. *México a través de los siglos*, t II.s.a.I. SPIZUA, Segundo de, *Historia de los Vascos*, t II, Bilbao 1915. GONZÁLEZ CASADO, M., *México Vasco*, México 1975.

te fundamental como punto de enlace con la significación de España en América aun después de la independencia de esos territorios.

En opinión de Ispizua, los vascos habitaron y fomentaron la riqueza en México en proporción mayor que los naturales de cualquier otra región española. Fueron los grandes explotadores de minas, la única forma de riqueza en gran escala entonces conocida⁴. Precisamente en la explotación de minas de alumbre aparece otro Mercado, que dispuso desde 1535 de concesión real por sesenta años en la época de Doña Juana 1⁵.

Tampoco se debe olvidar a Jerónimo de Mercado, alcalde de Aca-pulco en 1571⁶.

Avanzando en el tiempo, durante todo el s. XVIII, se sigue hablando también de la importancia de los vascos en México, aunque en estas fechas la inmigración española aumenta, siendo cada vez más numerosa la presencia de gallegos y asturianos. Esto va a originar que cada vez sea más difícil distinguir a los españoles, criollos y chapetones de los mestizos.

Llegado el s. XIX, la presencia de otro Mercado, como enlace entre Oñate y México es también notable; hacemos ahora referencia a Florentino Mercado⁷, Ministro del Superior Tribunal de distrito, jurista de ascendencia española, de ideas liberales y casi totalmente desconocido para nosotros, quien supo realizar con su obra *El libro de los Códigos*⁸ lo que muchos políticos como historiadores no pudieron o no quisieron conseguir: olvidar rencores y dar a cada elemento de los que componen hoy el Derecho "nacional" de México su lugar, evitando con ello que el Derecho colonial quedase convertido en un tema político de partido y no de contemplación histórica.

DERECHO COLONIAL SU IMPLANTACIÓN Y SU RECEPCIÓN EN EL NUEVO ESTADO

La presencia por tanto de los oriundos del País Vasco en México fué patente desde los albores del descubrimiento de este territorio, lo que nos lleva a volver la vista "atrás", y hacer un mínimo esbozo de la

4 ISPIZUA, Segundo de., *Historia de...*, pág 315.

5 GARCÍA-ABÁSULO, A., *Martin Enriquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla 1983, pág 137.

6 Idem, *ibid.*, pág 220.

7 Florentino Mercado (1830-1867), abogado de ideas liberales, figuró en la guerra de Reforma, Luchó contra la intervención francesa y el Imperio, alcanzando el grado de Coronel. (*Diccionario Porrúa.Historia ,biografía y geografía de México*, T I, México 1963, pág 1316).

8 MERCADO , FL., *El libro de los Códigos*. México 1857.

trayectoria de las relaciones jurídicas entre Nueva España como colonia, hasta el nacimiento del Estado independiente de México, y España como antigua metrópoli.

Sobre este punto, no se cree inadecuado comenzar recordando unas palabras de dos autores de nacionalidades y perspectivas jurídico-históricas distintas que sin embargo han coincidido plenamente a la hora de calificar la labor legislativa de España en Indias. Así, Esquivel Obregón⁹ en México escribiría,

"España hizo prodigios en su legislación de Indias para construir el puente para la mutua comprensión, esa legislación apoyada en la influencia directa de los hechos, logró la posible aproximación aunque sin llegar al ajuste a que la reacción del indio fuera igual a la del español ante el problema social sin olvidar el factor raza".

En España, Prieto Bances diría¹⁰

"Para todo español, digno de este nombre es un orgullo hablar de la legislación de Indias y aun dentro de ella, causa siempre singular efecto recordar la orden de 20 de junio de 1500 en que la Reina Católica manda a Colón que pusiese en libertad a los indios que había traído a España para venderlos".

Es el primer reconocimiento de respeto debido a la dignidad y libertad de todos los hombres por incultos y primitivos que fuesen.

Desde este prisma de respeto y libertad como es de todos conocido, se pretendió siempre por la Corona española legislar para las Indias; por ello fue necesario adecuar el Derecho castellano a las peculiaridades económicas, sociales y jurídicas del Nuevo Mundo. Se constituyó así el Derecho propiamente Indiano.

El Derecho indiano y el peninsular tenían que ser lo más parecidos posible, nunca contradictorios sino complementarios, ejerciendo siempre el castellano una vigencia positiva.

En el Derecho indiano, en las leyes para las Indias no se habla de colonia, sólo a partir de la segunda mitad del s. XVIII se utiliza este término; sin embargo este dato no es significativo en cuanto a la inexistencia de la misma. Que no se haya utilizado el término "colonia", no quiere decir que ese fenómeno no se diese, aunque con él, realmente lo que se pretendió en última instancia fue indicar el asentamiento de unos hombres fuera de su tierra natal, nunca la inferioridad jurídica de los mismos¹¹. Ya que, el término colonia tiene en este caso como significado principal, la idea de que algo o alguien, se introduce en un espacio que le

⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, E., *Apuntes para la Historia del Derecho en México, t I*, México 1937, pág 276.

¹⁰ PRIETO BANCES, R., *Obra escrita t I*. Oviedo, 1976, pág 457.

¹¹ FERNÁNDEZ HERRERO, B., *La utopía de América*. Barcelona, 1992, pág 168.

es extraño, que le es "ajeno"; de ahí que el término "colonus" aluda al sujeto que habita en un determinado lugar que no es el suyo¹². Sobre este tema el vol. IV de la *Encyclopedie*¹³, obra de importancia primordial al definir el término "colonie", lo hace entendiendo por el mismo, "el traslado de un pueblo o de parte suya desde un país a otro".

Las características esenciales de este término tienen dos rasgos: dependencia y protección inmediata respecto de la metrópoli por parte de la colonia, y la exclusividad del comercio de la colonia con la metrópoli¹⁴

Todo colonialismo supone siempre una serie de relaciones de dependencia y dominación. Quizá por esto sea conveniente recordar en este momento que a lo largo de la historia, como es conocido, se han podido distinguir preferentemente dos tipos de colonización, la ibera y la occidental. Ambos modelos presentan rasgos comunes y rasgos diferenciales. Entre los primeros hay que indicar la prevalencia de los intereses económicos y políticos frente a los de los colonizados y su creación de un arquetipo de hombre que les niega la libertad incluso para decidir su propio modelo de humanidad. El rasgo que permite distinguir las dos colonizaciones es que la llamada ibera, encontró a diferencia de la occidental una vía para que el colonizado se incorporase al ideal de hombre que propugna el colonizador.

Pero en el colonialismo ibérico hubo otra diferencia, una estructura institucional que, no sólo toleró a los discrepantes sino que estimuló su expresión y tomó sus criterios como base de constantes reformas legales¹⁵. Hubo específicamente en la Monarquía Hispánica, un compromiso más o menos desarrollado, pero evidente de las instituciones del aparato estatal, con quienes denunciaban no sólo abusos concretos, sino la propia falta ética del colonialismo.

La colonización española en América fue un fenómeno histórico que duró más de tres siglos por término medio, alcanzando los cuatro en algunos lugares. A lo largo de ese tiempo, se produjo el doble efecto de una extracción de recursos materiales y humanos y de una implantación y desarrollo de la cultura inicialmente europea, pero que se consolidó como mestiza. Uno de sus factores fué la predicación del evangelio, pieza que forma parte del sistema colonial aplicado y no puede ser eva-

12 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "Sobre los colonialismos: consideraciones acerca de la declaración de la ONU del 14 de diciembre 1966" en *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. 1 (1993) pág 315.

13 Voz Colonie, "territoire occupé et administré par une nation en dehors de ses frontières, et demeurant attaché à la métropole par des liens politiques et économiques étroites...", pág 2389.

14 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "Sobre los colonialismos..." o.c. pág 320.

15 Idem, *ibid.*, pág 324.

luado sin referencia a tal contexto determinante¹⁶. "El colonialismo español en América, como dijo Pérez-Prendes, no es un simple trasvase de cultura, hecho sin ánimo de lucro y tejido solamente con amor, abnegación y gloria, antes al contrario, tiene mucho dato concreto que hacerse perdonar. Pero tampoco es sólo genocidio"¹⁷.

Sobre esta cuestión, el pensador mexicano Leopoldo Zea¹⁸ es quizá quien ha descubierto el nudo central de este problema, al señalar que el colonialismo español se diferencia sobre todo del occidental, en su forma de tratar al indígena. En el primer caso, el colonizado es valorado como hombre, respetándose su integridad personal, su libertad social, sus tierras, el derecho a un salario por su trabajo... Todo esto se encuentra contemplado y regulado en las *Leyes de Burgos* y las *Leyes Nuevas*; en el segundo caso, el colonizado es un simple elemento del paisaje.

Y quizá en este punto no sea inadecuado recordar a otro escritor mexicano, Lucas Alamán¹⁹, quien en su *Historia de la conquista de México* escribió

'generalmente en las demas naciones que tienen establecimientos ultramarinos, sus gobernadores y demas personajes que mueren, disponen que sus cadáveres sean trasladados a su patria y a ella destinan sus riquezas. Cortés murió en España, pero por amor que tenía al país que había conquistado, quiso que sus huesos se trasladasen a México'.

En este deseo de Cortés se pueda quizá encontrar de una forma irrefutable esa característica que dió a la colonización ibera toda su significación especial.

La faz humana del colonialismo español, se dibuja con leyes que ciertamente no sólo reconocen derechos fundamentales, sino también leyes que se aplicaron con garantías y esmero que hacían posible en amplios contextos la reclamación de los eventuales atropellos. Ninguna otra fórmula colonial, ni anterior ni posterior estableció jamás semejantes reglas de comportamiento²⁰.

Pero no podemos olvidar que a pesar de todo lo indicado, el Derecho es un instrumento de poder, de dominación; todo proceso colonial lleva implícita la existencia de mecanismos jurídicos de protección de la persona y bienes del colonizador. Existe una situación de monopolio de los poderes públicos: administración colonial, control judicial, fuerzas

16 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "Colonización y declaración de libertades", en / *Simposio sobre Ética y la evangelización de América*, Madrid 1993, pág 73.

17 Idem. *Ibid.*, pág 75.

18 ZEA, Leopoldo., *América en la Historia*, México 1957.

19 ALAMÁN, L., *Historia de la conquista de México*. México

20 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "Colonización y declaración...", pág 82

de orden etc. Se da una superestructura con la que consolidar la posición de predominio, idioma, religión, educación...

Las estrategias generales del colonialismo suelen tener como fin más inmediato el control de la economía, para lo cual es necesaria la cobertura ideológica, religiosa y política. Se legitima la presencia del colonizador en la necesidad de la organización del trabajo por el progreso del país colonizado hasta entonces inmerso en la miseria²¹.

De tal manera que, la forma de relación jurídica que tipifica el periodo colonial, es la que debería denominarse siempre y sistemáticamente de *implantación*. Lo que en última instancia caracteriza esta relación es que precisa irremediamente de una situación de dominio político para poder ser establecida²².

En el hecho americano está claro que existió una decisión política que pretendió reproducir en América el conjunto de condiciones materiales y espirituales de vida que eran vigentes en España en los momentos del descubrimiento, conquista y expansión de las Indias. Ese planteamiento que no es nuevo en la historia de los pueblos, encierra siempre una concepción de superioridad que en alguna ocasión anterior había sido proclamada sin atenuantes como piedra de todo ordenamiento jurídico, por ejemplo en Roma (en "Pro balbo"²³ se reproduce ese texto). Sin embargo no fué tan tajante esa declaración del principio de superioridad política de España en América²⁴.

FLORENTINO MERCADO O LA "UNIÓN" DE DOS NACIONES

Avanzando en el tiempo llegamos a finales del s. XVIII, donde comienzan los movimientos de independencia del mundo americano que se sitúan "grosso modo" entre 1775 a 1825. También es verdad que la situación de Cuba y Puerto Rico no se resuelve hasta 1898, pero la mayoría de los movimientos de emancipación de los pueblos del Nuevo Mundo tienen lugar dentro de los cincuenta años señalados. Aunque ese "tiempo" presenta ciertas variantes entre metrópoli y colonias y tampoco es idéntico entre unas y otras áreas de América, cuando se inicia el

21 ALVARADO PLANAS, J., "Reflexiones para una teoría del colonialismo", en *A Distancia (UNED)* Marzo (1993) pág 114-119.

22 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "Relaciones Jurídicas(II)", en *Cuadernos hispanoamericanos, Los complementarios*, (1987) pág 55.

23 CICERÓN., *Orationes de civitate*, 122(corpus iuris Romani publici), Milano 1977, pág 53.

24 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M., "La solución legal de la duda Indiana", en *Actas del I simposio sobre .La ética en la conquista de America (1492-1575)*. Salamanca 1984, pág 495.

movimiento separatista llega a propagarse en medio siglo por casi todo el hemisferio²⁵.

El recuerdo histórico y la herencia viva de la colonización se convirtieron en objetivo de polémica en el s. XIX, particularmente en Hispanoamérica, recibiendo ataques de los liberales partidarios de las reformas, y alabanzas de los conservadores interesados en mantener las antiguas instituciones eclesiásticas y civiles, quedando el pasado colonial convertido como antes se indicó en un tema de partido.

Una serie de antecedentes remotos y próximos contribuyeron a formar los sentimientos de las poblaciones que procuraron la emancipación de los países hispanoamericanos a principios del s. XIX. Ya en el s. XVI, surgieron las primeras querellas entre los conquistadores, los pobladores y sus descendientes, así como entre ellos y los peninsulares de reciente arribo, que deseaban participar en el goce de la riqueza colonial o que venían a ocupar los altos cargos civiles y eclesiásticos por designación de la metrópoli. El prestigio de los primeros fundadores no soportaba fácilmente la irrupción de los advenedizos, sobre todo cuando éstos obtenían posiciones de mayor importancia oficial o económica. Pero como la metrópoli no podía mantener su poder sobre las posesiones americanas a base de los primeros ocupantes y sus descendientes, se fue ahondando gradualmente el distanciamiento entre la población hispanoamericana y la burocracia y el comercio de la metrópoli, que llegaron a ser vistos como factores de poder extraño y abusivo.

En el momento de la independencia los criollos y en ocasión los liberales de la metrópoli recordaron que los reinos indios dependían de la Corona como partes integrantes de la Monarquía, y no como colonias subordinadas a la Península; sostuvieron que entre los americanos y los europeos no debía haber diferencia de derechos, los criollos se consideraban herederos de los privilegios prometidos a los primeros conquistadores. Al mismo tiempo bajo el influjo de la Ilustración, recogieron las acusaciones de la leyenda negra contra el pasado y el régimen de España en América; esperaban que la Independencia favorecería el desarrollo económico y cultural de las posesiones americanas que a su juicio tenían ya derecho a una vida propia²⁶.

Sin embargo la respuesta frente al reto autonómico fue sumamente desigual a lo largo y a lo ancho del continente americano; así, mientras que las élites de México y Perú, las colonias más importantes del Imperio y las que más aportaban a la Real Hacienda, se mostraban partidarias de mantener los nexos con la metrópoli, al menos durante la primera oleada independentista, los de las zonas marginales, desde el co-

2 5 ZAVALA, S., *El mundo Americano en la época colonial*, t 1, México 1967, pág 373.

2 6 ZAVALA, S., *El mundo americano...*, pág 611.

mienzo favorecieron una política emancipadora más agresiva, al entender que sus intereses estarían mejor defendidos por unas nuevas naciones independientes que por la antigua metrópoli²⁷.

Siempre se ha tratado de explicar el movimiento separatista de México de la metrópoli española, en el odio de los criollos, mestizos e indios contra el español de la Península. Pero esto realmente es exagerado, escribe Esquivel Obregón²⁸, ya que pudo haber resentimiento entre peninsulares y criollos por las ventajas mercantiles, mientras se mantuvo el sistema de flotas que daba a los ricos comerciantes de la ciudad de México grandes oportunidades por sus conexiones con los de Cádiz y Sevilla; pero desaparecidas las flotas y permitido el comercio libre con la metrópoli y con Inglaterra en términos de los tratados, la desigualdad comercial cesó, y en cierto sentido el odio también.

La aparición en México de una identidad nacional más completa debió esperar hasta fines del s. XVIII, cuando entre los criollos surgió un sentimiento moderno de nacionalismo, que incluía conceptos de participación popular en el gobierno²⁹.

En la población de Nueva España, como es sabido, se distinguieron tres grupos de gentes: la ignorante que creía que no había más idioma que el español, ni más cultura que la española, que en su ignorancia guardaba respeto por la madre patria; la gente de saber profundo, de estimación consciente, que a pesar de la decadencia de España seguía estimando su valor espiritual y finalmente la que leía libros franceses e ingleses saturados de odio y desprecio hacia España y a todo lo español, principalmente al catolicismo; generalmente esta gente era criolla, y de esta última clase habrían de salir los jefes del movimiento separatista bajo la influencia directa de la literatura y propaganda francesa (por ejemplo el caso de Hidalgo)³⁰.

El criollismo promovió una conciencia de grupo liberal que no se concreta en un simple dato cronológico, sino que por el contrario, va alcanzando consistencia en una prolongada y sutil experiencia histórica en la cual se va produciendo la conexión de los distintos valores temporales, ya que desde los primeros decenios de la administración española en las Indias había nacido por escisión espontánea en la casta de los vencedores, un conflicto interno sumamente grave: el que oponía a los criollos contra los españoles peninsulares ("chapetones", "gachupines", "godos")

²⁷ MALAMUD, C., 'Algunas reflexiones sobre las causas y las influencias ideológicas de la independencia Americana' en, *A Distancia*, pág 109.

²⁸ ESQUIVEL OBREGÓN. T.. *Prolegómenos a la Historia Constitucional de México*. México 1980. pág 89.

²⁹ PEGGY K, Liss., *Orígenes de la nacionalidad mexicana 1521-1556*, México 1986, pág 265.

³⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, T., *Prolegómenos a la...*, pág 91.

o sea, la pugna entre blancos nacidos en las Indias de padres de raza blanca, y blancos llegados a las Indias desde la madre patria. Conflicto del que saltarían continuamente chispas y que al final acabaría por incendiar la decrepita armazón del Imperio hispanoamericano.

Sin embargo la distinción no era ni étnica ni económica ni social, era sencillamente geográfica, se basaba en un "jus soli" negativo, que prevalecía sobre el "jus sanguinis"³¹.

Quien había nacido en las Indias, por esta sola circunstancia se veía opuesto y subordinado a unos compatriotas con quienes tenía todo lo demás en común. A este respecto Solórzano y Pereira fue explícito: "por muchos méritos que tuviesen (los criollos) no les tocaba un hueso roído"³².

Las quejas de los criollos en México eran antiguas; el virrey D. José Azanza escribió en 1799 "Por una fatalidad existe en América una antigua división y arraigada enemistad entre europeos y criollos enemistad capaz de los más funestos resultados". Estos hechos ejercieron en México esa acción demoledora de las viejas instituciones³³. De tal manera que, la causa inspiradora de la presión que estimuló la lucha mexicana fué en cierto modo, la enemistad de los nativos blancos o criollos y de los indígenas contra los peninsulares. Siempre había existido esa suspicacia de ambas entidades étnicas contra el europeo, y los que la representaban más a lo vivo eran los nativos descendientes de los españoles por ser más ilustrados que los indios y tener reivindicaciones reformadoras más inteligentes³⁴.

La separación de México no se obtuvo sino después de once años de guerra sangrienta, los jefes insurgentes alcanzaron grandes triunfos, pero esto no impidió que los principales (Hidalgo, Morales, Mina) cayeran ante pelotones de ejecución como víctimas de la represión virreinal. El odio entre los criollos y los peninsulares llegó a exacerbarse³⁵.

En el año 1821, la colonia de Nueva España se constituyó en nación libre, soberana e independiente, pero no por ello cesaría en cierto modo la ingerencia de España; recuérdese los últimos y pocos afortunados episodios de intervención del poderío español que abarcaron la frustrada expedición de reconquista de México de 1829 y la intervención tripartita de España, Francia e Inglaterra contra México en 1861.

Pero si la colonia de la Nueva España tuvo una importancia imponderable, el México emancipado ofrece igualmente un gran interés al his-

3 1 GERBI, A., *La disputa del Nuevo ...*, pág 227.

3 2 SOLÓZANO Y PEREIRA., *De Indiarum jure*. 1648.

3 3 BULNES, G., *Nacimiento de las Republicas Americanas* t I, Buenos Aires, 1927.

3 4 Idem, *ibid.*, pág 212.

3 5 ZAVALA, S., *Aproximaciones a la Historia de México*, Jalisco, 1971, pág 27.

torizador del Derecho, quizá por la actitud hostil y en cierto modo incongruente que adoptó este país con respecto a todo lo español³⁶, actitud que no originaría sin embargo la derogación de las leyes por las que hasta entonces se habían regido las acciones de sus individuos; dado que, como bien dijera Altamira, a pesar del rompimiento con la metrópoli, la nueva historia americana se siguió haciendo en un medio español, con elementos en gran parte, de pura "cepa" española³⁷. Y en esta línea, a pesar de todo lo expuesto se dio en Hispanoamérica a lo largo del s. XIX, un fenómeno que implicó un cambio en la aceptación del Derecho colonial; la antigua *implantación* a la que antes se ha hecho referencia, cambió de sentido, para convertirse ahora en una *recepción querida*, pues los países americanos en ese momento y desde un punto de vista político-jurídico eran entidades distintas al Estado español. Comienza el Derecho español, tras la Independencia a ser recibido de nuevo, pero con un signo diferente, a modo de una aceptación voluntaria, sustituyendo lo que hasta ese momento había sido una normal extensión implicada en una soberanía³⁸.

Esa recepción llevará a un resurgimiento de las normas e instituciones de la época colonial porque para los "americanos" ése era su derecho común³⁹.

La Independencia no se acompañó "ipso facto" de un repudio de las leyes de la metrópoli, no cortó la recepción del Derecho hispánico⁴⁰. Hay muchos ejemplos donde es clara esa permanencia del Derecho español⁴¹. Esto es interesante de tener en cuenta, dado que, el criollo resentido se exaltaba en el entusiasmo por su tierra, su patriotismo nacía de ese modo por la legítima reacción sobre presupuestos naturalistas, como apego al "país", al terruño antes que a las tradiciones, como orgullo telúrico americano. "Mancebos de la tierra" se llamaron antiguamente

36 GASTAN VÁZQUEZ, J., *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*, discurso de recepción en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 23-1-1984. pág 133-134.

37 ALTAMIRA Y CREVEA, R., *La huella de España*, Madrid 1924, pág 209.

38 QUINTANO RIPOLLÉS., *La influencia del Derecho penal español en las legislaciones hispano-americanas*, Madrid 1953, pág 21.

39 LEVAGGI, A., "La interpretación del Derecho en la Argentina en el s XIX", en *Revista de Historia del Derecho*, 7, Buenos Aires (1980), pág 23-121.

40 RODRIGUEZ GIL, M., "El Derecho Castellano en Iberoamerica", en *A Distancia*, pág 64.

41 Vid, sobre este tema: BRAVO, L., "El Derecho indiano después de la Independencia de América española", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 19 (1984), pág 5-52. REFUGIO GONZALES, M del., "Un siglo de Derecho civil mexicano", en *11 coloquio nacional de Derecho civil*. México 1985, pág 21-41.

los criollos, y las primeras alusiones a su Independencia se pronunciaron en el seno de las sociedades "Amigos del país"⁴².

Así que, con independencia de los resentimientos, las instituciones modernas se encadenan con las antiguas por medio de las costumbres y estas costumbres fueron de origen español. Y es aquí precisamente, en esta consideración, valoración de los elementos que las forman, donde radica la importancia de nuestro autor, de Florentino Mercado, quien con su obra *El libro de los Códigos*, publicado en 1857, supo olvidar fechas conflictivas como 1829 y viejos rencores "criollistas".

Él, como antes se ha aludido, era de ascendencia criolla y a pesar de eso quiso darle a España y a su Derecho la importancia que sectores políticos le habían querido negar; apreció y expresó que con independencia de la mentalidad del momento no se puede en la ciencia y esencia de las leyes separar lo pasado de lo presente; valoró la relevancia de un pasado jurídico que dió la propia identidad y naturaleza al México actual. Así, en ese pensamiento escribió⁴³

"este libro no es la exposición de mudables formas, sino la noticia completa, segura y sincera del luminoso común de la ciencia, que inflexible, eterna y real no contemporiza con las pasiones ni con la preocupación de los bandos políticos, ni con los ruines ni bastardos intereses del momento".

En esta obra, se pone de manifiesto la necesidad del estudio de algunos elementos de nuestro Derecho, como el Romano y el Canónico y la relación que con los mismos tienen todas las legislaciones modernas y "señaladamente", escribe Mercado, la nuestra⁴⁴.

Indica nuestro autor, que es importante fundar la necesidad del estudio del Derecho español, que haya sido promulgado hasta el momento de hacerse la Independencia de México. Este Derecho dice, "explica perfectamente nuestro carácter, nuestras necesidades y hasta nuestra nacionalidad"⁴⁵.

42 GERBI, A., *La disputa del Nuevo Mundo*, México 1982, pág 229. Las Asociaciones Amigos del País (cuyo objetivo principal fue trabajar por el desarrollo y riqueza del país), en íntima conexión con el Despotismo ilustrado, fueron recomendadas desde Lieja por Macanaz a Felipe V, después Ensenada insinuó a Fernando VI la conveniencia de crear "Sociedades Económicas", pero no verían su establecimiento en España hasta la época de Carlos III, quien a través del impulso de Peñaflores, las instauró a imitación de las de Berna y Dublín. Reglamentadas en 1748, las Provincias Vascongadas fueron las primeras en secundarlas y con fecha de 8 de abril de 1765, el marqués de Grimaldi en carta escrita en nombre del rey a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y al diputado de Álava, aplaudía el propósito de los caballeros de las tres provincias de constituir la primera sociedad de amigos del país.

43 MERCADO, FI., *El libro de*, pág VII.

44 MERCADO, FI., *El libro d*, pág 6.

45 Idem, *ibid.*, pág 103.

El libro de los Códigos es una apología del Derecho español y del indiano propiamente dicho al recoger⁴⁶,

"el Derecho Romano y el Canónico son elementos constituyentes al Derecho español el cual es Derecho nuestro, Derecho de la nación mexicana, tanto como las constituciones, leyes y decretos que se han dado por medio de sus representantes. Estos decretos, leyes y constituciones no sólo son el producto de la independencia, no sólo son el resultado de las francas opiniones, sino también una derivación y digámoslo más claramente, una descendencia de aquellos derechos, como lo somos nosotros de los pueblos que los dieron, como lo es este siglo de los que lo han precedido'.

El contenido del párrafo es lo suficientemente ilustrativo, para que necesite comentario alguno.

ESTRUCTURA DEL *LIBRO DE LOS CÓDIGOS*

La obra a la que en estas líneas se ha hecho referencia, está dividida en cuatro partes. La primera, se ocupa del Derecho Romano como elemento formativo y hace mención de él, desde la época más remota hasta Justiniano. La segunda, trata del Derecho Canónico. La tercera, está dedicada a los Códigos españoles haciendo la advertencia que en ese estudio no se hacía alusión a los fueros, dado que ellos nunca rigieron en América, pero salvo esta excepción, hace un recorrido desde el Código de Eurico hasta la Novísima Recopilación, indicando sobre la misma que, al ser la última en el tiempo nada más natural que dedicarle un estudio preferente con respecto a las demás colecciones de leyes. Hace la salvedad, no obstante, que se hará en función de lo contenido en la Recopilación de Indias de 1680.

En este sentido, recoge que algunos autores piensan que la Novísima no debe ser para ellos sino una simple colección, cuyas leyes tendrán fuerza o serán obligatorias en cuanto que se hayan expedido y mandado su cumplimiento por el supremo Consejo de Indias⁴⁷; otros al contrario, opinan que desde 1796 en que se previno por real cédula que los "Americanos" fuesen juzgados por las mismas leyes que los españoles, y que extinguido en 1811 el Consejo de Indias, ninguna ley debía necesitar para obligar a su observancia el ser comunicada por un cuerpo que no existía. En esta misma línea, comenta Mercado,

"debemos observar que la Novísima no sólo es citada sin referencia a la Nueva, por los abogados, sino por todos los tribunales de la República mexicana, más esta cuestión, parece completamente resuelta conforme a las leyes 2º y 3º del título 1º del libro 2º de

4 6 *Idem*, *ibid.*, pág 106.

4 7 *Idem*, *ibid.*, pág 524.

la Recopilación de Indias, supuesto que en ella se manda que lo que no estuviese resuelto en ésta, se guarden las leyes de Castilla"⁴⁸.

Sin embargo no hay que olvidar, nos recuerda nuestro autor, que las leyes de Indias no pueden hacer referencia a la Novísima Recopilación ya que esta es posterior, pero como la intención del legislador fue suplir la legislación de Indias, existiendo el citado Código de la Novísima y conteniendo una parte muy considerable de leyes convenientes, es indudable y evidentísimo que la Novísima estaba vigente en la Republica mexicana.

Tambien escribe Mercado⁴⁹,

"forman parte de nuestra legislación, los decretos de Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la constitución de 1812, siendo considerados como continuación de la Novísima Recopilación".

La cuarta y última parte de la obra está dedicada a los códigos mexicanos, recogándose en ella el acto de la Independencia, el periodo federal, el centralista, haciendo después una enumeración de los códigos mexicanos; así las Leyes de Indias de 1680, las Ordenanzas de Bilbao de 1737, las Ordenanzas de milicias de 1767, los decretos de las Cortes españolas de 1811 a 1821, consideradas todas ellas por nuestro escritor como códigos mexicanos; en el mismo sentido que la recopilación sumaria de los autos de la Real Audiencia y la Sala del Crimen de la Nueva España, impresa en 1787 y la legislación mexicana, expedida desde la Independencia⁵⁰.

Después de la Independencia, alude Mercado⁵¹, no quedaron derogadas las leyes que hasta entonces habían arreglado los derechos y acciones de sus individuos, habría sido un absurdo destruir las que existían. "No se puede en la ciencia de las leyes separar lo pasado de lo presente".

Es patente en el pensamiento de nuestro hombre la defensa de la tradición española en México, el deseo de considerar a México parte de España y a España parte de México. En este sentido es claro el paralelismo entre Florentino Mercado y nuestro Flores Estrada⁵², en la aspi-

48 Idem, *ibid.*, pág 525. *Recopilación de las leyes de Indias* (ed. SÁNCHEZ BELLA), México 1992. 2, 1, 2. "Que todos los ministros y oficiales tengan estas leyes' 2, 1, 3. "Que en los casos no decididos por las leyes o cédulas de las Indias, se guarden las leyes de Castilla..."

49 MERCADO, FI., *El libro de...*, pág 589.

50 Idem, *ibid.*, pág 539.

51 Idem, *ibid.*, pág 609.

52 FLORES ESTRADA, A., *Exámen imparcial de las disensiones de la América con la España* (estudio preliminar PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J.M.). Madrid 1991, pág 67.

ración de este último de considerar la existencia de una sola nación o comunidad política en la que se integrasen por igual americanos y españoles, defendiendo en cierto modo una misma legislación para quien en "esencia" es un mismo pueblo.

De tal manera que, con algunas excepciones y variaciones regionales, el "corpus" jurídico "colonial" sobrevivió a la Independencia, fue defendido en este caso, por una persona de ascendencia "criolla", y sólo paulatinamente los textos nacionales fueron sustituyendo a los antiguos y en casi todos los casos se trató de "vino nuevo en odres viejos".